

Expediente:
TJA/1ªS/379/2019

Actor:
Ana Aylin Jaimes González.

Autoridad demandada:
Secretario de Salud del Estado de Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:
No existe.

Secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado:
Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.	4
Competencia.	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	6
Causa de improcedencia analizada de oficio.....	6
Presunción de legalidad.....	7
Temas propuestos.	7
Problemática jurídica a resolver.	14
Análisis de fondo.....	14
Perspectiva de género.	14
<i>i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.</i>	<i>23</i>
Contexto objetivo.	24
Contexto subjetivo.....	25
<i>ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.</i>	<i>26</i>
<i>iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.</i>	<i>27</i>
<i>iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.....</i>	<i>27</i>
Consecuencias de la sentencia.....	31
Nulidad del acto impugnado.....	31
Lineamientos:.....	32
III. Parte dispositiva.	33

Cuernavaca, Morelos a siete de julio de dos mil veintiuno.

Síntesis. La actora impugnó el oficio número JSII/CCYEC/406/2019, de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, dirigido a Ana Aylin Jaimes González, alumna de la Licenciatura en Salud Reproductiva y Partería Profesional del CSU Tehuixtla; por medio del cual le hace de su conocimiento la cancelación del servicio social por acumular más de 3 faltas injustificadas de asistencia en un período de 30 días. Se declaró la nulidad del acto impugnado porque hubo una discriminación en contra de la actora por cuestiones de género. Se condena a la autoridad demandada doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, a cumplir los lineamientos establecidos en el apartado denominado: **“Consecuencias de la Sentencia.”**

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/379/2019.

I. Antecedentes.

1. Ana Aylin Jaimes González, presentó demanda el 05 de octubre de 2020, la cual fue admitida el 14 de octubre de 2020. Se le concedió la suspensión del acto impugnado, para los siguientes efectos: 1. Se le permita a la promovente continuar prestando el servicio social en los términos que lo venía realizando, asumiendo, racionalmente, las medidas encaminadas a que se lleve a cabo salvaguardando su integridad y seguridad física, psicológica, laboral (servicio social) en dicha dependencia y con el mismo horario. 2. Asumiendo desde luego que pueda ser reasignada a otra área o unidad a la que se encontraba prestando su servicio social. 3. Se avoquen a la investigación a las denuncias presentadas por la promovente, debiendo adoptar las medidas necesarias para su legal protección. 4. Se adopten las medidas necesarias para evitar el contacto de la promovente con la persona que identifica como LEONEL TAPIA "N".

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) Secretario de Salud del Estado de Morelos.
- b) Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación de Servicios de Salud de Morelos.¹
- c) Responsable de Educación y Capacitación Continua de la Jurisdicción Sanitaria II.
- d) Responsable del Centro de Salud de Xoxocotla, Morelos.

¹ Denominación correcta.

- e) Jefa de la Jurisdicción Sanitaria II de Jojutla, Morelos.
- f) Unidad de Enlace Jurídico, Director Jurídico.
- g) Directora General de Proyectos y Políticas Públicas en Salud.
- h) Dr. Eduardo Salazar Mejía, responsable del Centro de Salud de Tehuixtla, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La resolución de fecha 25 de octubre de 2019, mediante la cual me informa la Dra. Jacqueline Hernández Ruiz, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, de la Dependencia de Servicios de Salud Morelos, mismo que transcribo: (lo transcribe)

Como pretensión:

- A. La declaración de ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución de fecha 18 de octubre de 2019 realizada por la DRA. JACQUELINE HERNÁNDEZ RUIZ, en su carácter de JEFA DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA II, JOJUTLA, de la dependencia Servicios de Salud de Morelos con la que se cancela el servicio social de la suscrita adscrita en el centro de Salud CSU Tehuixtla, que realizaba con motivo del Servicio Social de la licenciatura en salud reproductiva y partería de la escuela de enfermería y radiología "Florence Nightingales".
- B. Los actos de autoridad consistentes en la omisión de atender la denuncia de acoso sexual por un servidor público de la dependencia de servicios de salud Morelos, misma que se impugnó con la queja CDHM/SE/VRSP/061/050/2019 en la (sic) se dictó medidas cautelares tendientes a proteger mi integridad y quien lejos de atenderlas violentaron mis derechos humanos, ejerciendo represalias en mi contra, discriminándome y violentándome como mujer torturándome con la amenaza de darme de baja de mi servicio social dejando constancia en diversos oficios, exhortos, requisitorias o cualquier otro a través de los cuales se haya ordenado, acordado, tramitado o ejecutado cualquier solicitud o requerimiento a autoridades o representantes de servicios de salud Morelos, tendientes a la cancelación, eliminación de mi servicio social que presto como estudiante de licenciatura en salud reproductiva y partería de la licenciatura en salud reproductiva y partería y empleada del Hospital Ernesto Meana San Román de

“2021: año de la Independencia”

Jojutla, Morelos.

2. Las autoridades demandadas no contestaron la demanda entablada en su contra. Razón por la cual se les declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.
3. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 05 de octubre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 03 de noviembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 26 de noviembre de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
5. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizada la demanda, se precisa que, **se tienen como actos impugnados:**
 - I. El oficio número JSII/CCYEC/406/2019, de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, dirigido a Ana Aylin Jaimes González, alumna de la Licenciatura en Salud Reproductiva y Partería Profesional del CSU Tehuixtla; por medio del cual le hace de su conocimiento la cancelación del servicio social por acumular más de 3 faltas injustificadas de asistencia en un período de 30 días.
8. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el documento original que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en la página 14 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa. El cual es del tenor literal siguiente:

*“Dependencia: Servicio de Salud de Morelos
Sección: Jurisdicción Sanitaria II. Jojutla
Área: Coordinación de Capacitación y Educación Continua
Núm. de Oficio: JSII/CCYEC/406/2019
Folio:4597
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar y de la Conmemoración de los Ciento Cincuenta Años de la Erección del Estado de Morelos”
Jojutla, Morelos, a 18 de octubre del 2019.
ASUNTO: Cancelación del Servicio Social.*

C. ANA AYLIN JAIMES GONZALEZ
ALUMNA DE LA LICENCIATURA EN SALUD REPRODUCTIVA
Y PARTERÍA PROFESIONAL DEL CSU TEHUIXTLA.
PRESENTE.

*Por medio del presente y en seguimiento al oficio girado por el Dr. Eduardo Salazar Mejía, responsable del CSU Tehuixtla con fecha del 16 de Octubre del presente año, hago de su conocimiento que con apego al Reglamento del Servicio Social de los Servicios de Salud de Morelos actual y establecido para los Pasantes de la Licenciatura en Salud Reproductiva y Partería Profesional es acreedora a la **Cancelación de su Servicio***

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

Social, ya que no se ha presentado a realizar sus labores de pasantía en su actual Unidad de Adscripción CSU TEHUXTLA desde el 04 de Octubre del presente año, así como tampoco presentó la documental necesaria para justificar dichas ausencias de forma oficial.

*Por incurrir en las **Medidas Disciplinarias**:*

Del apartado:

c) Cancelación del Servicio Social; procederá cuando el pasante incurra en alguna de las siguientes causas:

c.1 Que acumule más de 3 faltas injustificadas de asistencia en un periodo de 30 días.

Por lo anterior procede dicha cancelación de su servicio social.

Sin más por el momento, agradezco la atención a la presente.

ATENTAMENTE

JEFA DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA II, JOJUTLA

(firma ilegible)

DRA. JACQUELINE HERNÁNDEZ RUIZ."

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Causa de improcedencia analizada de oficio.

10. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

11. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas Secretario de Salud del Estado de Morelos; Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación de Servicios de Salud de Morelos; Responsable de Educación y Capacitación Continua de la Jurisdicción Sanitaria II; Responsable del Centro de Salud de Xoxocotla, Morelos; Unidad de Enlace Jurídico, Director Jurídico; Directora General de Proyectos y Políticas Públicas en Salud; y, Dr. Eduardo Salazar Mejía, responsable del Centro de Salud de Tehuixtla, Morelos; **porque** el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, como puede corroborarse en la página 14 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquélla, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
12. La doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, no opuso causa de improcedencia alguna y este Pleno no considera que se configure alguna en su favor.
13. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

14. El acto impugnado se precisó en el párrafo [8. I.](#)
15. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁵

Temas propuestos.

16. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone los siguientes temas:

⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

- a. La medida disciplinaria que se le aplicó de cancelación del servicio social por haber acumulado más de 3 faltas injustificadas de asistencia, en un período de 30 días, le genera doble afectación, ya que la ausencia en el plantel del servicio social se generó a consecuencia de un acoso sexual, que todavía no se ha resuelto; y, el período de 30 días todavía no se había cumplido.
- b. Que, las medidas cautelares ordenadas en la queja CDHM/SE/VRSP/061/050/2019, por la Visitaduría de la Región Sur de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, todavía estaban vigentes al momento en que se emitió el acto impugnado, las cuales omitieron sus superiores atender. Que sus superiores se enteraron de las insinuaciones que recibía por parte del licenciado Leonel Tapia "N", las que crearon un ambiente hostil por el maltrato de las compañeras enfermeras, quienes le decían cosas como que era una zorra o putita, lo que le ha marcado y afectado en su seguridad y autoestima, porque está rodeada de personas, pero aislada ya que se le discrimina cuando se le llama putita.
- c. Que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- d. Que el artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.
- e. Que, conforme a los artículos 1 y 2, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponen que la Federación, entidades federativas, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y los municipios, deben coordinarse para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Que, el Estado deberá tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

17. La doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual no expresó argumento alguno en contra de la razón de impugnación que realizó la actora.

18. Los antecedentes que narra la actora son los siguientes:

- a. Que a la fecha de presentación de la demanda tiene 25 años, soltera, con instrucción técnica en enfermería, cursando actualmente la Licenciatura en Salud Reproductiva y Partería; carrera que fue aperturada por la Escuela de Enfermería y Radiología "Florence Nightingales"; que es empleada del Hospital Ernesto Meana San Román de Jojutla, Morelos.
- b. Que, por su carrera, a partir del 01 de febrero de 2019 está prestando su servicio social en el Centro de Salud de Xoxocotla, Morelos, dependiente de la Jurisdicción II, de la Secretaría de Salud.
- c. En este Centro de Salud de Xoxocotla, Morelos, el licenciado Leonel Tapia "N", que es el encargado de la recepción de las tarjetas de asistencia, la empezó a tratar y a notificarle las incidencias de su servicio. Que, aprovechándose de su jerarquía o control que tiene en el horario de los trabajadores, empezó a presionarla con oficios de incidencias y a pretender mantener comunicación con ella vía WhatsApp, rebasando sus facultades y atribuciones ya que le llamaba en los mensajes para dirigirse a su persona como "NENA GUAPA"; le reenviaba la fotografía que aparecía en su perfil haciendo comentarios como "QUIERES CONOCER A UNA NENA GUAPA" y ponía mi foto, constantemente me mandaba mensajes como estos, pese a que nunca le contestó uno, seguía recibiendo mensajes de esa forma, y cuando se encuentra en las instalaciones se le acerca y le dice "A VER CUANDO SALIMOS POR UNA CERVECITA"; me entregaba notificaciones de incidencias y me sugería que lo resolviéramos agregando que me decía "YO DISFRUTO MUCHO VIENDO LA CARA QUE HACES CUANDO RECIBES MIS NOTIFICACIONES, ES LO QUE MAS DISFRUTO DE MI TRABAJO"; que por ello se sintió acosada constantemente.
- d. Lo anterior le llevó a dirigirse por escrito al doctor DANIEL ANTONIO RAMIREZ PERALTA, por ser el titular de administrar el área donde fue adscrita, con fecha 24 de mayo de 2019, sin darle solución más que la información de que llevaría su documento con los jefes de recursos humanos y la directora de la jurisdicción, informándole que

esa persona, es decir el administrativo LEONEL "N", ya tenía muchos problemas de ese tipo y le propuso cambiarla de lugar a Tehuixtla y no obstante de que le dijo que sí, nunca sucedió dicho cambio, pese a que le resolvería antes de que saliera de vacaciones, pero en la actualidad no se ha resuelto nada y los problemas se han intensificado dado que LIC. LEONEL TAPIA "N", constantemente le entrega documentos de incidencias y la hace responsable de que se le va a hacer un descuento de su salario, sin comprender que está adscrita como estudiante no como empleada, lo que constituye una amenaza o tortura pues es un hecho que no está dentro de su facultad, puesto que no recibe salario por su servicio pero sí está obligada a permanecer en el área en que éste se encuentra; lo hizo en son de amenaza demostrando que la podía perjudicar.

- e. Que en diversas conversaciones que le ha hecho al LIC. LEONEL TAPIA "N", no le ha dado ninguna solución y cada vez que habla del tema con el Doctor Daniel se han intensificado los problemas, ya que las enfermeras e incluso el propio LIC. LEONEL TAPIA "N", le hace reportes constantemente que se los entrega al DOCTOR DANIEL ANTONIO RAMIREZ PERALTA, RESPONSABLE DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN CONTINUA DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NÚMERO 2. Que incluso dicho doctor ya le ha mencionado que necesita su firma para liberar su servicio, como si fuese una amenaza para quedarse callada; que, si le hacen 3 reportes de cualquier tipo, incluso los que hace LIC. LEONEL TAPIA "N", la puede dar de baja del servicio. Que su inconformidad no ha sido resuelta y esto los deja en la posición de que cualquier rencor que le tengan estará sujeta a la sanción que ellos decidan ya que no se le está tratando de formas igualitaria, en primera por acosarle y quien debería evitarlo lo permite y no se debe perder de vista que Leonel cuenta con el apoyo de su personal, quienes sí son empelados, para acusarla injustamente pues no obstante de que va a hacer su servicio únicamente, le están difamando en el centro de Salud de Xoxocotla, de tal forma que se encuentra impotente y vulnerable porque no hay a quién acudir, por el trato que le dan. Que todo esto ya lo ha comunicado por escrito, el hecho de que no exista solución solamente constata lo que está afirmando se encuentra inmersa en un ambiente que vulnera sus derechos humanos, pues se falta a su dignidad y se le discrimina, pues incluso se ha permitido por parte de LIC. LEONEL TAPIA "N" y DOCTOR DANIEL ANTONIO RAMIREZ PERALTA, que se diga en el centro de salud por las enfermeras que "SOY LA PUTITA DEL LUGAR"; que ahora está en una posición de vulnerabilidad pues no puede defenderse por el riesgo de que se le dé de

baja del servicio social pues no existe otra autoridad en esa adscripción. Que el DOCTOR DANIEL ANTONIO RAMIREZ PERALTA, que protege la conducta de LIC. LEONEL TAPIA "N", y de las enfermeras que cuando la ven la maltratan, pues le ponen a hacer tareas que no debe hacer, al grado tal que ha habido un problema porque una doctora de nombre NOEMI BLANCA, que llegó de Supervisión, le llamó la atención diciéndole que iba a ser responsable de muertes maternas si atendía las consultas y el parto de las mujeres, esto lo dijo porque la vio dando consulta y haciendo notas, porque eso es lo que le instruyen sin que esté el médico tratante, lo que le hace suponer que lo están haciendo intencionalmente para que cometa errores que pudieran lamentarse. Que ni los lineamientos ni los reglamentos se encuentran claros respecto de lo que debe hacer como servicio social o qué trato debe recibir del encargado de checar, que de ninguna manera le ha autorizado que le hable poniéndole apodosos o piropos, ni que le llame por teléfono o mensaje, pero ha notado que haga lo que él quiera no le dicen nada puesto que no le dan una solución, pero contribuyen en que se le pierda el respeto en dicho plantel ya que le dicen y la señalan como la putita del lugar y esto afecta su autoestima, todo esto derivado de las insinuaciones que denunció y que habló con los superiores, quienes omitieron atender, creando un ambiente hostil por el maltrato de las compañeras ha marcado y ha afectado su seguridad y autoestima, ya que está rodeada de personas, pero aislada, ya que se le discrimina cuando se le llama putita.

- f. Lo anterior de forma textual lo hizo del conocimiento de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, en la VISITADURÍA DE LA REGIÓN SUR DEL ESTADO, con esos antecedentes de hecho, se aperturó un expediente con número CDHM/VRSP/061/050/2019, esto con fecha 18 de septiembre de 2019. Dicha dependencia citó a una audiencia de conciliación para el día 24 de septiembre de 2019, a las 10 horas, sin embargo, no acudieron las autoridades señaladas como responsables y se fija otra fecha para el día 1 de octubre de 2019, a las 12 horas. Hace notar que por escrito de fecha 24 de septiembre de 2019, recibido el mismo día en dicha dependencia de DERECHOS HUMANOS, solicitó se adoptaran medidas cautelares.
- g. De ahí que, al solicitar las medidas cautelares, se intensificaron las agresiones y amenazas dado que recibió mensajes y la buscaban en su casa para notificarle, sin saber qué y con fecha 09 de octubre de 2019, el C. LIC. JAIME

BARRIOS NAVARRETE, en su carácter de representante del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", quien se identifica con cédula profesional expedida a su favor por la dirección General de Profesiones con número 4163930, señala mediante escrito que se le va a sancionar por las faltas en las que ha incurrido, lo que generó en consecuencia que le exhibiera las incapacidades incluso emitidas por la propia dependencia por el Hospital Ernesto Meana San Román, retirando un documento que al parecer consistía en una sanción y tomando nota y recibiendo mis incapacidades que se llevó consigo; sin embargo, el C. LIC. SANTIAGO HERNÁNDEZ PÉREZ, en su carácter de representante del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos" señaló que ella se había hecho acreedora a la cancelación de su servicio social —en virtud de que a la fecha no se ha presentado a realizar sus labores de pasantía a la unidad de salud a la que fue adscrita mediante oficio JSII/CCYEC/392/2019 de fecha 27 de septiembre del 2019, por lo que a partir del 01 de octubre del año 2019, debía presentarse en el citado centro de salud en un horario de 9 a 17 horas de lunes a viernes y días festivos de 9 a 17 horas—, oficio JSI/CCYEC/406/2019 de fecha 18 de octubre del 2019, en el que se hace constar la cancelación del servicio social, toda vez que no se ha presentado a realizar su labores de pasantía en su actual adscripción CEU Tehuixtla desde el 04 de octubre del 2019, así como tampoco presentó documental necesaria para justificar dichas ausencias de forma oficial. El LICENCIADO SANTIAGO HERNANDEZ PÉREZ, señala que en relación a los anexos marcados bajo el número 2 respecto al oficio número JSII/CCYEC/417/2019 de fecha 22 de octubre del 2019, signado por la doctora JACQUELINE HERNÁNDEZ RUIZ, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria || Jojutla, mediante el cual hace del conocimiento al DR. HUMBERTO E. LOPEZ GONZÁLEZ, Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación que la C. ANA AYLIN JAIMES GONZÁLEZ se ha hecho acreedora a la cancelación de su servicio social en virtud de que a la fecha no se ha presentado a realizar sus labores de pasantía a la unidad de salud a la que fue adscrita mediante oficio JSII/CCYEC/392/2019 de fecha 27 de septiembre del 2019, mediante el cual se le hace de su conocimiento su nueva adscripción al centro de salud de Tehuixtla por lo que a partir del 01 de octubre del año 2019, debió presentarse en el citado centro de salud en un horario de 9 a 17 horas de lunes a viernes y días festivos de 9 a 17 horas, por lo que en ese acto solicitó se le dé vista del contenido íntegro del oficio JSII/CCYEC/406/2019, de fecha 18 de octubre del 2019, en el que se hace constar la cancelación del servicio

social toda vez que no se ha presentado a realizar su labores de pasantía en su actual adscripción CEU Tehuixtla, desde el 04 de octubre del 2019, así como tampoco presentó documental necesaria para justificar dichas ausencias de forma oficial, con lo que se generó la represalia de la que tanto venían hablando a partir de que denunció el acoso del que fue objeto y dado que constantemente le amenazaban.

- h. Que se le ha acosado por parte de un servidor público; que su agresión consiste en que se produzcan consecuencias en su contra, ya que fue objeto de acoso por un directivo y que esto lo señaló de forma oportuna a los superiores, quien lejos de tomar las medidas protectoras conducentes, ejercieron represalias en su contra, y la omisión de los Servicios de Salud de Morelos en atender la denuncia de acoso que hizo por escrito, dejándole a merced de la persona que le acosaba, y sin que hasta el momento se haya establecido una postura por parte de dicha dependencia respecto de la violencia que recibe la mujer en su organismo, actualmente denominado violencia de género, por el contrario, genera mayor violencia supuestamente una medida disciplinaria porque después de tres faltas injustificadas en un periodo de treinta días, de ahí que para justificar su sanción que el 1 de octubre inicio el cómputo y le sancionan el día a 25 de octubre, es notorio que no trascurrieron 30 días, aun sin considerar que no haya justificado sus faltas, lo que resulta ser una represalia en su contra; sin embargo, bajo protesta de decir verdad, le entregó las incapacidades en presencia de los funcionarios de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, quienes se las llevaron en una diligencia anterior, pero más allá de esto, hay medidas cautelares que impiden se actúe en su contra; sin embargo, aquí la autoridad señalada como responsable señala que no fue oficial la entrega de sus incapacidades, pero sí pretenden hacer oficial la sanción disciplinaria. Represalias que realizan en su contra a consecuencia de pedir que se le protegiera contra la violencia y acoso de la que fue objeto, con lo que se le victimiza; todo esto derivado de las insinuaciones que denunció y que habló con los superiores quienes omitieron atender; creando un ambiente hostil por el maltrato de sus compañeras enfermeras, y con estos actos que son de hostigamiento y omisión de las autoridades la trataban, diciéndole cosas como que era una zorra o putita lo que le ha marcado y ha afectado su seguridad y autoestima, ya que está rodeada de personas, pero aislada, ya que se le discrimina cuando se le llama putita.

“2021: año de la Independencia”

Problemática jurídica a resolver.

19. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁶ aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha 29 de enero del año 2020, que puede ser consultado en la página 61 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que la autoridad demandada había perdido su derecho a contestar la demanda y se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.
20. Se precisa, que cuando se haga alusión al ciudadano Leonel Tapia "N", administrativo del Centro de Salud Xoxocotla, dicha referencia se basa en las acciones realizadas en contra de la actora, que la pusieron en una situación de vulnerabilidad e indefensión, lo que trajo como consecuencia que no asistiera a prestar su servicio social en ese lugar y, por ello, que la autoridad demandada doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, emitiera el acto que se impugna en la presente vía contenciosa administrativa, a través del cual cancela el servicio social que prestaba la actora; es decir, en este proceso no se está juzgando a Leonel Tapia "N", sino a las circunstancias que provocaron que a la actora le fuera cancelada la prestación de su servicio social. Toda vez que eso es materia de la queja número CDHM/VRSP/061/050/2019, que la actora formuló ante la Visitaduría de la Región Sur de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Análisis de fondo.

Perspectiva de género.

21. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se debe juzgar con perspectiva de género en un doble sentido. Por un lado, está el tipo de personas a las que está orientada esta herramienta, y por otro, el tipo de casos que imponen la necesidad de recurrir a ella.⁷
22. En este asunto, por el tipo de casos que imponen la necesidad de recurrir a ella, ha distinguido básicamente tres: **(i)** aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género, **(ii)** aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y **(iii)** aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual

⁶ **ARTÍCULO 369.-** Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvención, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se **produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.**

⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Pág. 127.

muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.⁸

23. La perspectiva de género es un método que busca modificar la forma en que comprendemos el mundo, a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural, impactan la vida de las personas y las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad.⁹
24. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, todas las autoridades (dentro de las cuales está este Tribunal de Justicia Administrativa), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
25. En el párrafo cuarto del artículo 1° constitucional, se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
26. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género; para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Pág. 128.

⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Pág. 91.

¹⁰ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

27. Para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el juzgador debe tomar en cuenta los siguientes elementos, **para juzgar con perspectiva de género**:¹¹

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

28. La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, dispone:

“Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los

¹¹ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Época: Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836.

derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

29. El artículo 1 define lo que entiende por “discriminación contra la mujer”. Señala al respecto que consistirá en cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales.
30. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), dispone:

“Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

31. El artículo 1 de la Convención la define la violencia contra las mujeres como: [...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La Convención establece tres tipos de violencia: **1. Violencia física:** Golpes, jalones, empujones, pellizcos, lesiones, entre otras muestras; **2. Violencia sexual:** Imposición para tener relaciones sexuales o violación, abuso sexual o tocamientos sin consentimiento, entre otros; y, **3. Violencia psicológica:** Humillaciones, amenazas, celos, chantajes, intimidaciones, descalificaciones, entre otros. Establece tres ámbitos de visibilización de la violencia: **1. En la vida privada:** Cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor no viva con la víctima; **2. En la vida pública:** Cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que ésta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o

cualquier otro lugar; y, **3. Perpetrada o tolerada por el Estado** o sus agentes, dondequiera que ocurra. Dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

32. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que:

“ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 4.- *Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*
- III. La no discriminación, y*
- IV. La libertad de las mujeres.*

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

[...]

IV. Violencia contra las Mujeres: *Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;*

V. Modalidades de Violencia: *Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;*

VI. Víctima: *La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;*

VII. Agresor: *La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;*

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: *Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;*

IX. Perspectiva de Género: *Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para*

acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

[...]

ARTÍCULO 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

I. *La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

II. *La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

III. *La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

IV. *Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

V. *La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

VI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

ARTÍCULO 10.- *Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.*

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 12.- *Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.*

ARTÍCULO 13.- *El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”

33. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia. Define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Clasifica los tipos de violencia contra las mujeres en: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Dentro de las modalidades de la violencia, establece que la violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Que puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual. Que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Que el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
34. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, dispone que:

“Artículo 1.- La presente ley tiene como objeto regular y garantizar el acceso al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante el establecimiento de los principios rectores, ejes de acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se articule con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de la ley, sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado.

*Artículo *4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

[...]

IX.- Violencia contra las mujeres: Es cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, patrimonial o económico, tanto en el ámbito público como en el privado, originado por su condición de género femenino;

X.- Modalidades de la Violencia contra las mujeres: Las formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia contra las mujeres;

XI.- Tipos de Violencia contra las mujeres: Las clases en que pueden presentarse las diversas modalidades de la violencia contra las mujeres;

XII.- Víctima.- La mujer de cualquier edad a quien se le infringe cualquier tipo de violencia;

XIII.- *Agresor.- La persona que infringe cualquier tipo de violencia contra las mujeres;*

XIX.- *Victimización: El impacto psicológico y emocional de cada tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres;*

XX.- *Derechos Humanos de las Mujeres: Los derechos inalienables e imprescriptibles consagrados en las convenciones e instrumentos internacionales en materia de no discriminación y violencia contra las mujeres, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, entre otros;*

XXI.- *Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;*

[...]

Artículo *6.- *Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia en un medio ambiente adecuado que favorezca el desarrollo y bienestar de las mujeres:*

I.- *La no discriminación;*

II.- *La autodeterminación y libertad de las mujeres;*

III.- *La igualdad entre mujeres y hombres;*

IV.- *El respeto a la dignidad de las mujeres;*

V.- *La multiculturalidad de las mujeres;*

VI.- *La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; y,*

VII.- *La protección y garantía de los derechos humanos.*

Artículo 7.- *Las instancias de la Administración Pública Estatal y Municipal, los órganos de impartición de justicia, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones asumirán los principios rectores señalados en el artículo anterior e incorporarán los ejes de acción a la política pública que implementen.*

Artículo *10.- *La violencia en el ámbito laboral es toda acción u omisión realizada por el patrón o en su defecto por quien ejerza facultades de mando en dicho ámbito, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, mediante la discriminación por su género, las amenazas, la intimidación, el impedimento de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la legislación de la materia, y la explotación laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos.*

Artículo 11.- *La violencia en el ámbito docente comprende aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.*

Artículo 12.- *Son manifestaciones de la violencia en el ámbito laboral y docente, el hostigamiento y abuso sexual, entendiendo por hostigamiento sexual, el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas.*

El abuso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos."

35. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, patrimonial o económico, tanto en el ámbito público como en el privado, originado por su condición de género femenino. Las modalidades de la Violencia contra las mujeres son las formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia contra las mujeres. Dispone que son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia en un medio ambiente adecuado que favorezca el desarrollo y bienestar de las mujeres la no discriminación, la autodeterminación y libertad de las mujeres, la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad de las mujeres, la multiculturalidad de las mujeres, la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; y, la protección y garantía de los derechos humanos. Que las instancias de la Administración Pública Estatal y Municipal, los órganos de impartición de justicia, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones asumirán los principios rectores señalados en el artículo anterior e incorporarán los ejes de acción a la política pública que implementen. Que la violencia en el ámbito docente comprende aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Que son manifestaciones de la violencia en el ámbito laboral y docente, el hostigamiento y abuso sexual, entendiendo por hostigamiento sexual, el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas.
36. En el caso, este Pleno considera que **es procedente una protección legal reforzada con perspectiva de género**, toda vez que de los hechos narrados por la actora (párrafo [18](#)), se percibe la afectación a sus derechos por cuestiones de género¹², al ser acosada sexualmente

¹² El género es un conjunto de características sociales y culturales de lo femenino y lo masculino. Trata de comportamientos, valores, actitudes y sentimientos que la sociedad considera como propios de los hombres o de las mujeres. Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. Pág. 74.

por una persona del sexo masculino, lo que generó circunstancias que la pusieron en una situación de vulnerabilidad e indefensión; lo que trajo como consecuencia que no asistiera a prestar su servicio social en ese lugar y, por ello, que la autoridad demandada doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, emitiera el acto que se impugna en la presente vía contenciosa administrativa, a través del cual cancela el servicio social que prestaba la actora.

37. Por lo que se procede a analizar los elementos para juzgar con perspectiva de género que fueron descritos en el párrafo [27](#).
38. En el entendido de que debe tenerse presente que no se trata de *pasos secuenciales a seguir*, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio.
39. Por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia. Por ello, habrá asuntos en los que todos los elementos resulten pertinentes, y otros en los que, por las particularidades del caso, sólo se requiera de uno o algunos de ellos.
40. Lo relevante, sin embargo, es reconocer en qué momento resultan oportunos y por qué, así como qué tipo de obligaciones conllevan. Por esa razón, abordaremos cada elemento a partir del *momento* en el que su estudio se vuelve trascendente, y no en el orden en el que vienen dispuestos en la jurisprudencia citada.

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

41. Es innegable que por la forma en la que opera el *orden social de género*, el *género* es una categoría que, por sí misma, suele colocar a las personas en una posición de dominación (en el caso de los hombres) y de subordinación (en el caso de las mujeres y las personas de la diversidad sexual). Reconocer si en la controversia el género es el elemento central para el ejercicio de mayor poder es una de las cuestiones fundamentales para identificar la existencia de asimetrías, desigualdad y/o contextos de violencia.¹³
42. El acoso sexual consiste en asediar a cualquier persona mediante conductas de naturaleza sexual, sea de forma verbal, física o ambas,

¹³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Págs. 160 y 161.

aprovechándose de cualquier circunstancia que le produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente.¹⁴

43. La Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017¹⁵, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

Contexto objetivo.

44. El *contexto objetivo* se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con *“el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”*.
45. A nivel nacional, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), informó en el año 2015, que el porcentaje de acoso sexual lo ejercía mayoritariamente el hombre (90%), en relación con la mujer (7%)¹⁶.
46. De la instrumental de actuaciones está demostrado que la autoridad demandada doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, **no contestó la demanda** entablada en su contra, razón por la cual se le tuvo por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.
47. En los hechos de la demanda se señala que la actora fue acosada sexualmente por Leonel Tapia “N”, quien tiene un cargo administrativo en el Centro de Salud de Xoxocotla, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria II, del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos. Él se encarga de controlar las asistencias del personal que trabaja en el Centro de Salud de Xoxocotla y de las asistencias del personal que realiza su servicio social, como el que estaba prestando Ana Aylin Jaimes González; y que, el citado Leonel Tapia “N”, constantemente le está entregando las incidencias de asistencia a la actora.
48. Que la actora le hizo del conocimiento al doctor Daniel Antonio Ramírez Peralta —quien es el responsable de la Coordinación de Capacitación y Educación Continua de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos—, del acoso sexual que estaba recibiendo por parte de Leonel Tapia “N”, sin embargo, no le dio solución a su queja. Que también le dijo que para liberar su servicio necesitaba de su firma. Que esto lo interpreta la actora como una amenaza para que se quede callada.

¹⁴ <https://www.mexicoevalua.org/en-2020-el-98-6-de-los-casos-de-violencia-sexual-no-se-denunciaron/>

¹⁵ Resuelto en sesión de 2 de febrero de 2019.

¹⁶ <https://www.inegi.org.mx/temas/victimas/>

49. De estos antecedentes se determina que **sí existen situaciones de poder que por cuestiones de género** dan cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Toda vez que Leonel Tapia “N”, constantemente le está entregando las incidencias de asistencia a la actora; y el doctor Daniel Antonio Ramírez Peralta, que es el responsable de la Coordinación de Capacitación y Educación Continua de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, quien tampoco contestó la demanda, se tiene por cierto que no le dio solución a la queja que presentó la actora y la amenazó para que se callara.
50. Por eso, en el contexto objetivo puede determinarse que el acoso sexual sufrido por la actora no fue una situación aislada, sino de forma sistemática que se dio mientras la actora asistió a prestar su servicio social en el Centro de Salud de Xoxocotla; el cual fue realizado desde una posición de dominación por un hombre.

Contexto subjetivo.

51. El *contexto subjetivo*, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada.¹⁷ Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.
52. En este aspecto, se destaca **la condición de la prestación del servicio social**, ya que Leonel Tapia “N”, en el acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2019, levantada en las instalaciones de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, manifestó textualmente que:

“I.- El LIC. LEONEL TAPIA BAHENA, informa que en relación a la lectura que se dio de los oficios de fecha 24 y 30 de mayo del corriente, son de su asombro e incredulidad, debido a que su trabajo y actividades que desempeña en el Centro de Salud únicamente están relacionadas con la elaboración de incidencias de todo el personal, esto incluyendo al personal becario...”

53. De lo transcrito se observa que las actividades que desempeña el ciudadano Leonel Tapia Bahena, en el Centro de Salud, únicamente están relacionadas con la elaboración de incidencias de todo el personal, incluyendo las incidencias del personal becario, al que pertenece la actora. Esto es una relación de supra a subordinación en el ambiente laboral entre el ciudadano Leonel y la actora.
54. La actora menciona que esto ha traído como consecuencia que las enfermeras del Centro de Salud de Xoxocotla, Morelos, le digan que es la putita del lugar, que es una zorra, que la maltraten y le pongan a

¹⁷ Amparo directo 29/2017, 2 de febrero de 2019, párr. 147.

hacer otras tareas que no debe hacer. Al grado tal que tuvo un problema con la doctora de nombre NOEMI BLANCA, que llegó de Supervisión, le llamó la atención diciéndole que iba a ser responsable de muertes maternas si atendía las consultas y el parto de las mujeres; que esto lo dijo porque la vio dando consulta y haciendo notas, porque eso es lo que le instruyen sin que esté el médico tratante, lo que le hace suponer que lo están haciendo intencionalmente para que cometa errores que pudieran lamentarse. **Que todo esto la ha afectado en su seguridad y autoestima, porque no obstante que está rodeada de personas, se siente aislada.**

55. De estos antecedentes se determina que **sí existen situaciones de poder que por cuestiones de género** que dan cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Al haber una relación asimétrica de supra a subordinación, toda vez que Leonel Tapia "N", es quien elabora las incidencias de todo el personal, incluyendo las incidencias del personal becario, al que pertenece la actora; por tanto, la posición de trabajador administrativo lo pone en una situación de poder y ventaja sobre la actora que es estudiante y becaria.

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

56. Del auto de fecha 03 de noviembre de 2020¹⁸, se demuestra que a la autoridad demandada doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, no se le admitió probanza alguna, toda vez que no exhibió las pruebas documentales que ofreció en su escrito registrado con el número 2587, en la contestación de demanda. Así mismo, mediante acuerdo del 19 de noviembre de 2020¹⁹, no fue admitida la prueba superveniente que ofreció en su escrito registrado con el número 2779, por falta de probidad, honradez y consideración hacia este Tribunal.
57. Por tanto, no hay probanza que justifique el actuar de la demandada. Al contrario, de los hechos de la demanda se demuestra que Leonel Tapia "N", al ser el encargado de la recepción de las tarjetas de asistencia, tiene una posición de ventaja en relación con la actora; situación que pone en desventaja a la actora, ya que constantemente le está entregando las incidencias de asistencia a la actora.
58. Prueba de ello, es que el 18 de septiembre de 2019, la actora presentó su queja en la Visitaduría de la Región Sur de la Comisión Estatal de Derecho Humanos, a la que le correspondió el número de expediente CDHM/VRSP/061/050/2019, con el objeto de parar el acoso sexual

¹⁸ Página 427.

¹⁹ Página 472.

sufrido y poder terminar su servicio social en un lugar diferente al de Xoxocotla, Morelos.

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

59. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el amparo directo en revisión 4398/2013, que las juzgadoras y los juzgadores deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad.
60. Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.²⁰
61. Esto no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino *“simplemente se impone que[,] para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador [o juzgadora] deb[e] allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes result[an] insuficientes.”*²¹
62. En este caso no fue necesario ordenar otras pruebas que visibilizaran la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, toda vez que la autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra y se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

63. En el caso, la norma que le fue aplicada a la actora, para cancelar su servicio social es el Reglamento del Servicio Social de los Servicios de Salud de Morelos, que en su artículo 3, denominado “MEDIDAS DISCIPLINARIAS”, inciso c), numeral c.1, dispone que:

²⁰ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014, p.28.

²¹ *Ibidem*, pp. 28-29.

“MEDIDAS DISCIPLINARIAS:

En caso de que el becario transgreda las obligaciones o cometa alguna de las faltas, el tutor debe reportar el incidente por escrito al jefe de enseñanza de la unidad a la brevedad. El Jefe de enseñanza emitirá la sanción correspondiente, notificando por escrito al becario y enviando la documentación correspondiente a nivel estatal.

[...]

c) Cancelación del Servicio Social; procederá cuando el pasante incurra en alguna de las siguientes causas:

c.1 Que acumule más de 3 faltas injustificadas de asistencia en un período de 30 días.

[...]”

64. Si bien es cierto que no usa lenguaje incluyente ni neutral, porque utiliza sustantivos masculinos como “becario”, “tutor”, “jefe” y “pasante”, —lo que invisibiliza y excluye a las mujeres—, se considera que no es necesario hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de la norma, porque el lenguaje utilizado no limita el desarrollo de la actora, ni perpetúan una situación de desigualdad en su perjuicio.
65. Lo trascendente, es que con la aplicación directa de la medida disciplinaria —cancelación del servicio social—, se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se garantizó a la actora una adecuada defensa previa al acto privativo.
66. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/96, con el rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN”²², en la que determinó que el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
67. Que, por ello, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente

²² Época: Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

68. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.
69. Por eso sostuvo que, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige.
70. Que, para efectuar esa distinción, debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.
71. De acuerdo con esta distinción, en este caso estamos ante la presencia de un acto privativo, porque el acto impugnado tuvo como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho, porque se determinó la cancelación de su servicio social.
72. El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95²³, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."*, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar; y,

²³ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. No. Registro: 200,234, **Jurisprudencia**, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

(iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esa Primera Sala como parte de esta formalidad.

73. En relación con los actos privativos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y *sine qua non*²⁴. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa.
74. Estas formalidades esenciales del procedimiento debieron observarse por la autoridad demandada, previo al acto privativo; sin embargo, lejos de cumplirlas, se notificó a la actora la cancelación de su servicio social, sin haber instaurado un procedimiento seguido en forma de juicio, a fin de darle la oportunidad de defensa.
75. Lo que es **ilegal**, al violentar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional en perjuicio de la actora.
76. Esto se agrava, por la presunción legal²⁵, de que el acto impugnado fue emitido por la queja que presentó la actora, primeramente, ante el doctor Daniel Antonio Ramírez Peralta —quien es el responsable de la Coordinación de Capacitación y Educación Continua de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos—, del acoso sexual que estaba recibiendo por parte de Leonel Tapia “N”; y, porque el 18 de septiembre de 2019, presentó su queja en la Visitaduría de la Región Sur de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la que le correspondió el número de expediente CDHM/VRSP/061/050/2019, con el objeto de parar el acoso sexual sufrido y poder terminar su servicio social en un lugar diferente al de Xoxocotla, Morelos. Presunción legal a que se arriba al no haber contestado la demanda la

²⁴ **Sine qua non**. Loc. lat. (pron. [sine-kuá-non] o [sine-kua-nón]) que significa literalmente “sin la cual no”. Se emplea con el sentido de “[condición] que resulta indispensable para algo”.

<https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>

²⁵ Presunción legal que se desprende del artículo 46 de la Ley de Justicia administrativa que establece: “**Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.”. En relación con el primer párrafo del artículo 360 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio contencioso administrativo, que dispone: “**ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.”

autoridad demandada doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla.

77. Así mismo, el acto impugnado no cumple con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad emisora doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, **no fundó su competencia** al emitir el acto impugnado. Lo que es **ilegal**.
78. Lo que nos lleva a concluir que la cancelación del servicio social se realizó en represalia de que la actora presentó la queja ante la Visitaduría de la Región Sur de la Comisión Estatal de Derecho Humanos, con el objetivo de ocultar el acoso sexual que recibió la actora.

Consecuencias de la sentencia.

79. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos [1. A.](#) y [1. B.](#)

Nulidad del acto impugnado.

80. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: **“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”**, se declara la **nulidad lisa y llana**²⁶ del acto impugnado, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
81. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63.1²⁷, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** de la cancelación del servicio social, se deja sin efectos esta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

²⁶ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

²⁷ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

82. Por ello, la autoridad demandada doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, deberá cumplir con los siguientes:

Lineamientos:

- I. Deberá dejar sin efecto legal alguno el oficio número JSII/CCYEC/406/2019, de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, dirigido a Ana Aylin Jaimes González, alumna de la Licenciatura en Salud Reproductiva y Partería Profesional del CSU Tehuixtla; por medio del cual le hace de su conocimiento la cancelación del servicio social por acumular más de 3 faltas injustificadas de asistencia en un período de 30 días.
 - II. Deberá reincorporar inmediatamente a Ana Aylin Jaimes González, alumna de la Licenciatura en Salud Reproductiva y Partería Profesional, en el Centro de Salud de Tehuixtla, Morelos, con un horario de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes; y días festivos de 9:00 a 17:00 horas, para que realice su servicio social.
83. Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
84. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁸
85. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
86. No es procedente la pretensión señalada en el párrafo **1. B.**, que consiste en “...*la omisión de atender la denuncia de acoso sexual por un servidor público de la dependencia de servicios de salud Morelos, misma*

²⁸ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

que se impugnó con la queja CDHM/SE/VRSP/061/050/2019 en la (sic) se dictó medidas cautelares tendientes a proteger mi integridad y quien lejos de atenderlas violentaron mis derechos humanos, ejerciendo represalias en mi contra, discriminándome y violentándome como mujer torturándome con la amenaza de darme de baja de mi servicio social dejando constancia en diversos oficios, exhortos, requisitorias o cualquier otro a través de los cuales se haya ordenado, acordado, tramitado o ejecutado cualquier solicitud o requerimiento a autoridades o representantes de servicios de salud Morelos, tendientes a la cancelación, eliminación de mi servicio social que presto como estudiante de licenciatura en salud reproductiva y partería de la licenciatura en salud reproductiva y partería y empleada del Hospital Ernesto Meana San Román de Jojutla, Morelos.”; porque como lo señala la actora, esa omisión fue denunciada ante la Visitaduría de la Región Sur de la Comisión Estatal de Derecho Humanos, quien resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

87. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.

III. Parte dispositiva.

88. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; quedando obligada la autoridad demandada doctora Jacqueline Hernández Ruiz, jefa de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, a cumplir los lineamientos establecidos en el apartado denominado: **“Consecuencias de la Sentencia.”**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; licenciado en derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ, secretario de estudio y cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado³⁰ en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo de Pleno número PTJA/29/2021, tomado en la sesión extraordinaria número seis, celebrada el día veinticinco de junio del año dos mil veintiuno;

²⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

³⁰ **Artículo 70.** Las ausencias temporales de los Magistrados, por licencia o por cualquier otra causa serán suplidas por el Secretario que al efecto designe el Pleno, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley; y asumirán las facultades correspondientes al Magistrado que suple. Los Secretarios que sean designados para desempeñar las funciones de Magistrado podrán recibir una compensación adicional que determine el Pleno, de acuerdo a la suficiencia presupuestal.

[...]

magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³¹, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PONENTE

LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³¹ *Ibidem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/379/2019**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por Ana Aylin Jaimes González, en contra del Secretario de Salud del Estado de Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día siete de julio de dos mil veintiuno. Conste.

“2021: año de la Independencia”

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^{as}S/379/2019, PROMOVIDO POR ANA AYLIN JAIMES GONZÁLEZ EN CONTRA DEL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo³² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 57 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³³ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁴.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la demandante interpuso queja ante la Visitaduría de la Región Sur de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, radicada bajo el número CDHM/SE/VRSP/061/050/2019, con el objeto de parar el acoso sexual que se encontraba sufriendo en su ámbito laboral, por parte de un servidor público de la dependencia de Servicios de Salud Morelos, encontrándose este en un nivel superior jerárquico.

³² **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³³ **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Así mismo, del estudio de los hechos referidos en el escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora informó del hostigamiento que estaba siendo víctima al responsable de la Coordinación de Capacitación y Educación Continua de la Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, quien señala la demandante, este fue omiso en llevar a cabo las diligencias necesarias a sancionar al servidor público responsable de estos actos.³⁵

Por consiguiente, toda vez que este Tribunal de legalidad, con fundamento en el numeral 57 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, al ser concedores de actos presuntos de abuso de funciones por parte de un servidor público que se valga de las atribuciones que tenga conferidas para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona, advirtiéndose de los autos, presuntas irregularidades por parte de la autoridad responsable, debemos llevar a cabo las diligencias pertinentes para su investigación.

De conformidad con los artículos 10³⁶ y 13³⁷ de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, la Violencia laboral, conlleva que cualquier persona independientemente de su nivel jerárquico, en abuso de poder, lleva a cabo conductas tendientes a causar daño a otra persona con quien tenga un vínculo laboral, tales como lo es el acoso sexual, el cual es una forma de violencia en la que, hay un ejercicio abusivo de poder que lleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, sin soslayar el aprovechamiento del carácter de autoridad con el que cuenta el servidor público hacia la víctima, ante la existencia de una subordinación.

Ahora bien, el arábigo 14 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, específicamente refiere:

“ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;*
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;*
- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y*

³⁵ Fojas 03 a 08

³⁶ ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

³⁷ ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos

IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.”

En la misma inteligencia, el Código Penal para el Estado de Morelos, en su artículo 158 primer y tercer párrafo, señala como conducta punible, la siguiente:

*“ARTÍCULO *158.- Comete el delito de acoso sexual la persona que, con fines lascivos, asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero a persona de cualquier sexo, y se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(...)

Si el sujeto activo fuera servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social y utilice los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo, o se le inhabilitará para ejercer otro cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

(...)”

Siendo obligación de este Órgano Jurisdicción tomar las medidas que considere pertinentes a efecto de garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos que integran dicha Autoridad o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran generar violaciones graves al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente darse vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos y al Órgano Interno de Control de la autoridad demanda, a efecto de que tanto el agente del ministerio público correspondiente y el comisario a cargo, respectivamente, realicen las diligencias correspondientes a su cargo, en relación al acto presuntamente realizado por servidores públicos de Servicios de Salud de Morelos, y se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”³⁸

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

“2021: año de la Independencia”

³⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/1ªS/379/2019**, promovido **ANA AYLIN JAIMES GONZÁLEZ** en contra del **SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de julio del dos mil veintiuno. **CONSTE.**